



**Convención sobre la eliminación
de todas las formas de
discriminación contra la mujer**

Distr. general
27 de abril de 2012
Español
Original: inglés

**Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer**

Comunicación N° 19/2008

**Dictamen aprobado por el Comité en su 51° período de sesiones,
13 de febrero a 2 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Cecilia Kell (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de junio de 2008 (comunicación inicial)
<i>Referencia:</i>	Transmitida al Estado parte el 28 de agosto de 2008 (no se distribuyó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de febrero de 2012

Anexo

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (51º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 19/2008* **

<i>Presentada por:</i>	Cecilia Kell (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de junio de 2008 (comunicación inicial)
<i>Referencia:</i>	Transmitida al Estado parte el 28 de agosto de 2008 (no se distribuyó como documento)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Reunido el 28 de febrero de 2012,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 24 de junio de 2008, es Cecilia Kell, una aborígen canadiense que vive en los Territorios del Noroeste del Canadá. Denuncia ser víctima de la vulneración por el Canadá de los artículos 1; 2, párrafos d) y e); 14, párrafo 2 h); 15, párrafos 1 a 4; y 16, párrafo 1 h), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante "la Convención"). La autora actúa en su propio nombre y no está representada por abogado. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor respecto del Canadá el 10 de diciembre de 1981 y el 18 de enero de 2003, respectivamente.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Magalys Arocha Domínguez, Sra. Violet Tsisiga Awori, Sra. Barbara Evelyn Bailey, Sra. Olinda Bareiro-Bobadilla, Sr. Niklas Bruun, Sra. Naela Mohamed Gabr, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Pramila Patten, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Patricia Schulz, Sra. Dubravka Šimonović y Sra. Zou Xiaoqiao.

** Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular (disidente), firmado por la Sra. Patricia Schulz.

Antecedentes de hecho

2.1 La autora es una mujer aborigen perteneciente a la comunidad de Rae-Edzo, en los Territorios del Noroeste del Canadá. Después de asistir a la universidad, regresó a la comunidad siendo madre soltera, pero decidió dejar a sus tres hijos con sus parientes, fuera de la comunidad, hasta que pudiera establecer y asegurar un hogar para su familia. La autora y su difunto compañero, W. S. (en adelante "el compañero"), iniciaron en 1989 una unión de hecho.

2.2 Cuando hubo viviendas disponibles en la comunidad de Rae-Edzo en virtud de un plan de la autoridad local encargada de la vivienda, que asignó viviendas para la población indígena, la autora dijo a su compañero que quería solicitar una vivienda para traer a sus hijos a casa. Este, sin advertir a la autora, solicitó únicamente a su nombre una unidad al Departamento de Vivienda de Rae-Edzo (en adelante "el Departamento de Vivienda"), pero el 1º de noviembre de 1990 la Junta del Departamento de Vivienda rechazó su solicitud por no ser él miembro de la comunidad y por haberla solicitado para sí como soltero. El compañero de la autora le dijo que el Departamento de Vivienda la había descalificado como aspirante a una vivienda. Ella no pudo preguntarle por qué la habrían rechazado sin siquiera haber presentado la correspondiente solicitud debido a que él tenía un comportamiento violento y abusivo hacia ella. En la comunidad de Rae-Edzo todos sabían que la autora y su compañero mantenían una unión de hecho. Un funcionario de relaciones con los inquilinos de Rae-Edzo informó a la autora de que su compañero no podía solicitar una vivienda por sí solo porque no era miembro de la comunidad aborigen, y le aconsejó que solicitara una vivienda y lo incluyera como su cónyuge.

2.3 Así pues, La autora y su compañero solicitaron una vivienda como familia (una casa en un terreno con un contrato de alquiler con derecho a compra), siguiendo la recomendación del Departamento de Vivienda, y el 7 de octubre de 1991 la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste aprobó un acuerdo de compraventa de la vivienda a la que William Senych y Cecilia Kell se mudaron en calidad de compradores (copropietarios).

2.4 Durante los tres años siguientes, la autora fue víctima de violencias en el hogar y la situación se agravó cuando consiguió un empleo y pasó a ser independiente. Su compañero estaba extremadamente celoso y controlaba sus finanzas, vigilaba su paradero, la amenazaba y le impedía tener contacto con sus familiares, la agredió varias veces, trató de impedirle que trabajara y tomó medidas que la llevaron a perder empleos. Fue admitida un par de veces en el albergue para mujeres maltratadas McAteer House en Yellowknife.

2.5 En febrero de 1992, a petición de su compañero y sin el conocimiento de la autora, el Departamento de Vivienda escribió a la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste indicando que el compañero quería que se excluyera el nombre de la autora de la escritura de alquiler con derecho a compra del inmueble, el documento que certificaba la copropiedad de la autora y su compañero. Este era a la sazón miembro del directorio del Departamento de Vivienda y, en junio de 1993, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste atendió su solicitud.

2.6 A comienzos de 1995, cuando la autora obtuvo un empleo sin el consentimiento de su compañero, este cambió las cerraduras de la vivienda familiar y le negó el acceso. Como resultado de ello, la autora no tuvo adonde ir durante varios días, hasta que encontró un sitio con ayuda de su empleador. En febrero de 1995, cuando a la autora se le permitió entrar en la vivienda para recoger algunas pertenencias, su compañero le mostró una carta de su abogado en la que se le exigía que abandonase la vivienda a más tardar el 31 de marzo de 1995. En la carta, el abogado le notificaba también que su cliente interpondría los recursos de que disponía legalmente en el caso de que ella no accediera a la petición de este. La autora considera que su compañero la expulsó porque ella había dejado la vivienda

para huir de una relación abusiva y se había refugiado en un albergue para mujeres maltratadas.

2.7 En mayo de 1995, la autora decidió iniciar una primera acción judicial contra su compañero ante el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste para reclamar una indemnización por agresión, maltrato físico, ataques sexuales, intimidación, usurpación de bienes de propiedad privada, pérdida del uso de su vivienda, y los consiguientes pagos de alquiler y gastos conexos. Asimismo, declaró que su excompañero había obtenido la vivienda por medios fraudulentos, con la complicidad del gobierno de los Territorios del Noroeste¹. La autora pidió asistencia letrada y se le asignó un abogado, quien le aconsejó que acatará la orden de desalojo y no regresara a su vivienda, pues de lo contrario sería objeto de una acusación.

2.8 Poco después de presentada la primera demanda, su compañero contrajo cáncer y el abogado de la autora le recomendó aplazar la acción judicial. El compañero de la autora falleció en noviembre de 1995. En marzo de 1996, el abogado de la autora entabló una segunda acción judicial contra el sucesor de su excompañero, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y William Poirier, quien presuntamente residía en la vivienda con el excompañero de la autora en el momento de su fallecimiento y continuaba residiendo en ella. El 9 de julio de 1998, el nuevo abogado de la autora modificó la acción entablada para añadir a la demanda anterior la reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los actos de agresión e intimidación.

2.9 En mayo de 1999, el sucesor y la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste hicieron una propuesta formal de satisfacer las reclamaciones, abonando la suma de 15.000 dólares canadienses, mientras que el abogado de la autora había tratado de negociar un arreglo por la suma de 20.000 dólares canadienses, y no se hicieron nuevas diligencias en relación con las demandas judiciales pendientes de la autora. Posteriormente, la causa de la autora se reasignó dos veces a distintos abogados, porque uno de ellos se había trasladado a Alberta y el otro dejó de trabajar para la Junta de Servicios Jurídicos. En noviembre de 1999, se asignó a la autora un cuarto abogado, quien insistió en que aceptara una transacción monetaria. Como ella se había interesado sobre todo en recuperar la propiedad y la posesión de su vivienda, era partidaria de continuar su reclamación ante los tribunales en lugar de aceptar una transacción monetaria. Como resultado del conflicto entre la autora y su abogado, este dejó de representarla en junio de 2002. Entonces se denegó a la autora la asistencia de otro abogado, debido a lo cual ella recurrió esa negativa de la Junta de Servicios Jurídicos, que aceptó su recurso y le asignó un quinto abogado.

2.10 El 3 de junio de 2003, el sucesor de su excompañero solicitó que se desestimaran las demandas de la autora por "caducidad de la acción", alegando que esta, como parte que había incoado la acción legal, no había actuado diligentemente para activar el proceso². El 10 de junio de 2003, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste formuló una petición en el mismo sentido. Cuando la solicitud de que se desestimara la primera demanda se trató en una audiencia celebrada en octubre de 2003 ante el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste, la autora no objetó la petición de caducidad; por lo tanto, la primera demanda fue desestimada sin que se recurriera ante el Tribunal de Apelación de los Territorios del Noroeste. No obstante, la autora impugnó el archivo de la segunda causa,

¹ En virtud de la legislación canadiense, el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste es el tribunal de primera instancia, cuya decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Apelación de los Territorios del Noroeste. Las decisiones de este último tribunal pueden ser recurridas ante el Tribunal Supremo del Canadá.

² En los países de *common law*, la "caducidad de la acción" es la petición, presentada ante un juez, de que desestime una acción, invocándose que el demandante ha dejado de activar la acción inexcusablemente y que, en esas circunstancias, la acción debe ser desestimada.

alegando que el Tribunal debería haber examinado todas las acciones incluidas en ambas causas para determinar si se había dejado de instar el procedimiento. La autora había respondido activamente en la primera causa, que estaba vinculada a la segunda, por lo que era injusto que el Tribunal considerase que no había instado el procedimiento en los últimos años. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste desestimó la segunda demanda el 3 de noviembre de 2003 por "caducidad", alegando que la autora no había instado el procedimiento; se le impusieron las costas, que posteriormente se fijaron en 5.800 dólares canadienses³. La autora recurrió esta decisión ante el Tribunal de Apelaciones de los Territorios del Noroeste, pero su apelación fue desestimada sin que se aportaran por escrito los motivos del fallo. La autora no presentó ningún otro recurso ante el Tribunal Supremo del Canadá con respecto a la segunda causa.

2.11 El 16 de noviembre de 2004, la autora presentó una nueva demanda (la tercera), que versaba únicamente acerca de la cuestión de su derecho e interés sobre el título de alquiler con derecho a compra y la posesión del inmueble. En enero de 2005, el abogado del demandado, el sucesor del compañero (en adelante "el sucesor"), solicitó que la demanda se tramitara en juicio sumario y que se rechazara o bien que se ofreciera una caución para cubrir las costas del juicio. El sucesor había vendido el bien inmueble en cuestión a terceros y se les había transferido el título de alquiler con derecho a compra a principios de noviembre de 2004. La autora sostuvo que el sucesor aún contaba con el título jurídico y los intereses de equidad, que la autora había adquirido antes que los compradores en cuestión. El 27 de mayo de 2005, se presentó una declaración jurada del Departamento de Vivienda de Rae-Edzo, durante la tercera acción judicial, en la que se expresaba que existía el acta de la reunión de la Junta Directiva del Departamento de Vivienda celebrada el 1º de noviembre de 1990, en la que se desestimaba la solicitud de vivienda del difunto compañero de la autora porque no pertenecía a la comunidad; sin embargo, no se disponía de esa acta. En la declaración jurada se decía igualmente que el funcionario del Departamento de Vivienda había recibido instrucciones de la Junta Directiva de ponerse en contacto con la autora y de aconsejarle que solicitara una vivienda, declarando a su compañero como cónyuge. También se decía que, tras la firma del acuerdo de compraventa de la vivienda, el ejemplar original del documento se remitió a la oficina principal de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste, en Yellowknife, y que el Departamento de Vivienda guardó otro ejemplar en el archivo. Sin embargo, se señalaba que ambos ejemplares del acuerdo se habían perdido, y que no había ninguna explicación de ese hecho.

2.12 El 21 de julio de 2005, el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste, al decidir sobre la solicitud de que se desestimara sumariamente la tercera demanda judicial, sostuvo que, como esa tercera demanda reclamaba esencialmente el mismo resarcimiento que las dos anteriores, la autora debía abonar las costas judiciales correspondientes a las dos demandas anteriores, además de prestar caución por las costas de esa tercera demanda antes de que el juicio pudiera seguir su trámite. El Tribunal ordenó que las costas se pagaran dentro de los 60 días a contar desde la presentación de la demanda y que la causa quedaría en suspenso hasta que se cumpliera ese requisito. Como la autora no pudo abonar las costas y la caución dentro del plazo fijado por el Tribunal, el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste desestimó la causa el 26 de abril de 2006.

2.13 La autora sostiene que ha agotado todos los recursos internos. Explica que tuvo que representarse a sí misma en la tercera acción porque, como madre soltera, no contaba con los medios necesarios para contratar a un abogado privado. Aunque estuvo representada por muchos abogados de la Junta de Servicios Jurídicos durante un período de diez años, estos no cumplieron sus instrucciones. La autora afirma que se negoció un arreglo sin su

³ La moneda utilizada es el dólar canadiense.

consentimiento y en forma contraria a sus instrucciones, y considera que, como consecuencia de su negativa a aceptar dicho arreglo, se le denegó la prestación de más asistencia letrada y se vio obligada a representarse a sí misma.

La denuncia

3.1 La autora sostiene que es víctima de la vulneración del artículo 1 de la Convención porque el Estado parte permitió que sus agentes (la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo) la discriminaran por razones de género, estado civil y origen cultural, al no velar por que dichos agentes garantizaran la igualdad de trato a las mujeres solicitantes de vivienda.

3.2 También sostiene que el Estado parte ha contravenido el artículo 2, párrafo d), de la Convención, al no asegurar que sus agentes se abstuvieran de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer cuando excluyeron el nombre de la autora del título de alquiler con derecho a compra sin su consentimiento. Asimismo afirma que el hecho de que el Estado parte no tomara ninguna medida para remediar la situación cuando esta se señaló a su atención constituye una vulneración del artículo 2, párrafo e), de la Convención.

3.3 La autora afirma además que el Estado parte ha contravenido el artículo 14, párrafo 2 h), de la Convención al no velar por que sus agentes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales como Rae-Edzo, en particular teniendo en cuenta su situación. Sostiene que el Estado parte no aseguró que sus agentes aplicaran sus políticas y sus procedimientos de asignación de viviendas y provisión de condiciones de vida adecuadas en forma justa y equitativa para hombres y mujeres.

3.4 La autora mantiene que el Estado parte ha contravenido el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Convención, al no velar por que sus agentes le reconocieran la igualdad de derechos para concertar un contrato jurídico, en particular el de alquiler con derecho a compra, con independencia de su excompañero, y de administrar sus bienes independientemente y en pie de igualdad en todas las etapas y procedimientos ante el tribunal y las sociedades de vivienda.

3.5 La autora afirma asimismo que el Estado parte ha contravenido el artículo 15, párrafos 3 y 4, de la Convención porque no veló por que sus agentes respetaran el acuerdo de compraventa y no rectificó el acto fraudulento de su compañero ni declaró nulo y sin valor el nuevo contrato de alquiler con derecho a compra, en el que no figuraba el nombre de la autora.

3.6 También sostiene que el Estado parte ha contravenido el artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención, al no asegurar que sus agentes le concedieran los mismos derechos que a su compañero en materia de propiedad, compra, gestión, administración y disfrute del inmueble.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 6 de enero de 2009⁴, el Estado parte sostuvo que consideraba que el "hecho pertinente" en el que se basaban todas las alegaciones de la autora era la presunta exclusión de su nombre de la escritura de alquiler con derecho a compra a principios de la década de 1990.

⁴ El Estado parte formula estas observaciones en nombre de todos los demandados identificados en la comunicación de la autora, a saber: el gobierno de los Territorios del Noroeste, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo.

4.2 El Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación por tres motivos: i) los hechos que constituyen el tema de la comunicación acaecieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención; ii) la autora no agotó todos los recursos de la jurisdicción interna; y iii) la comunicación es manifiestamente infundada o no ha sido suficientemente fundamentada.

4.3 El Estado parte sostiene que el "hecho pertinente", es decir, que el nombre de la autora fuera excluido de la escritura de alquiler con derecho a compra, ocurrió entre 1992 y 1993, mucho antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto del Canadá, el 18 de enero de 2003, y la decisión al respecto ya era firme en aquella fecha. En consecuencia, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis* en su totalidad en virtud del artículo 4, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado parte observa que el fondo de la presente comunicación nunca se presentó ante las autoridades nacionales y que, por tanto, la comunicación debe declararse inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Aun cuando reconoce que la autora entabló algunas acciones judiciales, el Estado parte afirma que no denunció ninguna forma de discriminación por parte del Gobierno del Canadá, el gobierno de los Territorios del Noroeste o sus agentes. El Estado parte afirma asimismo que la autora no agotó todos los recursos de la jurisdicción interna en ninguna de las tres acciones judiciales: con respecto a la primera, no recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de los Territorios del Noroeste; con respecto a la segunda, no recurrió ante el Tribunal Supremo del Canadá; y con respecto a la tercera acción, esta fue desestimada por el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste. Por consiguiente, el Estado parte afirma que la comunicación debe considerarse inadmisibile en su totalidad por falta de agotamiento de los recursos internos, según se estipula en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

4.5 El Estado parte considera que la comunicación no señala ninguna legislación o política del Gobierno del Canadá o el gobierno de los Territorios del Noroeste que sea discriminatoria, ni ninguna pauta de discriminación, y no demuestra cómo el Gobierno del Canadá o el gobierno de los Territorios del Noroeste, o sus agentes, han discriminado a la autora o a las mujeres en general por razón del género, estado civil, origen cultural o lugar de residencia, o por cualquier otro motivo. El Estado parte sostiene asimismo que la comunicación no está suficientemente fundamentada, ya que la autora no ha presentado ninguna prueba que fundamente la alegación de discriminación contra ella o las mujeres en general.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En su comunicación de 1º de marzo de 2010, la autora, en respuesta a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad, afirma que habría que tratar el fondo de la cuestión de conformidad tanto con la doctrina de "igualdad *contra legem*", en que se respeta la igualdad por encima de la ley cuando, en las circunstancias del caso, es necesario hacer una excepción a la ley a fin de alcanzar un resultado equitativo y justo, como con la doctrina de la "igualdad *intra legem*", es decir la facultad del tribunal de interpretar y aplicar la ley para alcanzar el resultado más equitativo. La autora afirma asimismo que el sistema jurídico no entendió la forma aborigen de resolver controversias ni la conexión espiritual particular que la autora tenía con la tierra.

5.2 En cuanto a la admisibilidad *ratione temporis*, la autora afirma que la discriminación ha continuado después de la fecha del hecho crítico. En relación con la necesidad de agotar los recursos internos, la autora afirma que no tenía todo el control sobre las demoras en la adopción de medidas en su caso. Afirma asimismo que la utilización de determinados recursos internos se habría prolongado de manera injustificada y no era probable que

brindara un remedio efectivo. La autora afirma además que no se le habría concedido asistencia jurídica para presentar un recurso ante el Tribunal Supremo del Canadá.

Nuevas observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

6.1 En una nueva comunicación, de 13 de abril de 2010, el Estado parte reitera que la comunicación es inadmisibles por los siguientes motivos: *ratione temporis* en virtud del artículo 4, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo; por no haber agotado los recursos internos en virtud del artículo 4, párrafo 1; y por ser manifiestamente infundada en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad

7.1 El su 47º período de sesiones, celebrado del 4 al 27 de octubre de 2010, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió, de conformidad con los artículos 64 y 66 de su reglamento, examinar la admisibilidad y el fondo de la comunicación por separado.

7.2 De conformidad con los artículos 64 y 66 de su reglamento, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con arreglo al artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3 El Comité consideró, con un voto particular disidente, que la comunicación era admisible en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y concluyó que, incluso suponiendo que los recursos internos no se hubieran agotado, era improbable que su utilización hubiera brindado un remedio efectivo a la autora⁵.

7.4 El Comité observó que la autora había sido víctima de violencia doméstica perpetrada por su compañero, quien había tenido un comportamiento abusivo hacia ella; que esta pertenece a la comunidad indígena y que la vivienda en cuestión estaba asignada a dicha comunidad, pese a lo cual el Departamento de Vivienda aconsejó a la autora que incluyera a su compañero como cónyuge y solicitara una unidad familiar, denegándole así su derecho exclusivo; que la autora fue desalojada a la fuerza por su compañero y el sucesor de este, tras la presunta connivencia de la Junta del Departamento de Vivienda y que, como resultado de ello, hasta la fecha no ha recibido su parte de la sucesión. El Comité observó asimismo que, en virtud de la Recomendación general N° 19, el Estado parte está obligado a ejercer la debida diligencia para proteger a las mujeres de, entre otras cosas, la violencia basada en el género perpetrada por personas privadas, a investigar el delito, a castigar al culpable y a indemnizar a las víctimas. Si bien el Estado parte alega que la autora no presentó ante los tribunales nacionales ninguna denuncia de discriminación, el Comité señaló que esta interpuso una segunda demanda el 14 de marzo de 1996 ante el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste y formuló posteriormente, el 9 de julio de 1998, alegaciones adicionales, que incluyeron las siguientes denuncias de discriminación por razón del sexo: que su compañero era cruel y sumamente dominante y que la maltrataba, la intimidaba o la agredía físicamente; que, a consecuencia de ello, la autora tuvo que buscar protección en un albergue para mujeres y encontrar un alojamiento alternativo por miedo a sufrir daños físicos, lesiones graves o la muerte; y que la autora, a quien se había expulsado de la propiedad y las tierras, padeció grandes dificultades económicas y emocionales. En consecuencia, el Comité consideró que las alegaciones de la autora en lo que respecta a los artículos 1, párrafo 2 d) y e); 14, párrafo 2 h); 15, párrafo 4;

⁵ La Sra. Yoko Hayashi emitió un voto particular disidente en el sentido de que la comunicación debía considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

y 16, párrafo 1 h), de la Convención habían sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, de conformidad con lo exigido en el artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité consideró que, como la reclamación de la autora no había prescrito en ninguno de los procedimientos tramitados ante los tribunales nacionales después de la ratificación del Protocolo y estaba aún pendiente ante los tribunales cuando se produjo la ratificación y entrada en vigor del Protocolo, dicha reclamación era un caso pendiente. Estimó que la cuestión de fondo y el efecto discriminatorio de la presunta violación no habían dejado de existir, ya que la reclamación era un caso pendiente que no había prescrito. Asimismo, consideró que los hechos que son objeto de la comunicación tienen un carácter continuado, opinó por tanto que, la admisibilidad *ratione temporis* estaba justificada y declaró admisible la comunicación en virtud del artículo 4, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo.

7.6 El 15 de octubre de 2010, el Comité decidió, con un voto particular disidente, que la comunicación era admisible⁶.

Comentarios del Estado parte sobre el fondo

8.1 El 25 de mayo de 2011, el Estado parte manifestó que la comunicación de la autora alega que el Gobierno del Canadá y el gobierno de los Territorios del Noroeste infringieron los artículos 1, párrafo 2 d) y e); 14, párrafo 2 h); 15; y 16, párrafo 1 h), de la Convención en virtud de actos u omisiones de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo. El Estado parte aclara que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo no son agentes del Gobierno del Canadá, sino del gobierno de los Territorios del Noroeste. La Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste es una persona jurídica y agente del Comisionado de los Territorios del Noroeste, creada de conformidad con la Ley de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste, y que el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo es un organismo de vivienda constituido para funcionar dentro de los límites municipales de la aldea de Rae-Edzo, de conformidad con una orden dictada en el marco de la Ley de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste.

8.2 El Estado parte reitera su opinión de que la comunicación de la autora es inadmisibles por las razones expuestas en su comunicación de 6 de enero de 2009 sobre la cuestión de la admisibilidad.

8.3 El Estado parte reitera pormenorizadamente la cronología de los hechos del caso y afirma que la autora no ha demostrado la violación de los artículos 1, párrafo 2 d) y e); 14, párrafo 2 h); 15; y 16, párrafo 1 h), de la Convención.

8.4 En cuanto a la alegación de la autora con respecto a violaciones de los derechos que se le reconocen en el artículo 1 de la Convención, el Estado parte sostiene que la autora en ningún momento ha aportado ninguna prueba, sea en su comunicación o ante los tribunales nacionales del Canadá, de que el Gobierno del país, el gobierno de los Territorios del Noroeste, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste o el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo (en adelante "las autoridades del Estado parte") hayan cometido actos directos o indirectos de discriminación, según se define en el artículo 1 de la Convención, y, por consiguiente, no ha demostrado ninguna discriminación que contravenga lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte mantiene que la comunicación de la autora no señala ninguna legislación o política del Estado parte que sea discriminatoria ni ninguna pauta de discriminación, ni demuestra cómo las autoridades del Estado parte han discriminado a la autora o a las mujeres en general por razón del género,

⁶ Véase la nota 5.

estado civil, origen cultural o lugar de residencia, o por cualquier otro motivo previsto en la Convención, sino que la comunicación se refiere más bien a un conflicto muy personal entre la autora y su excompañero de hecho, una persona que, en un determinado momento, ocupó un cargo en el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo, del que presuntamente abusó para su beneficio personal. Si bien la autora alega que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo intervinieron en la exclusión de su nombre del documento de alquiler con derecho a compra, no hay prueba alguna que demuestre que hubiera alguna conducta discriminatoria por parte de esos órganos en lo que respecta a la exclusión del nombre de la autora del documento y que hubiese habido una violación de alguno de los artículos de la Convención.

8.5 El Estado parte sostiene que la autora ha alegado la existencia de discriminación contra las "mujeres solicitantes de vivienda" y contra las "mujeres en general", y también que el Estado parte no había adoptado todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres que viven en zonas rurales. Asimismo sostiene que la autora no tiene actualmente legitimidad para representar a las mujeres solicitantes de vivienda en general, a todas las mujeres canadienses, a las que viven en las zonas rurales ni a ninguna otra persona ni grupo de personas, ya que no ha demostrado que tenga el consentimiento de esas personas o grupos de personas para actuar en su nombre, ni tampoco ha demostrado que pueda actuar en su nombre sin ese consentimiento.

8.6 El Estado parte considera que no hay ninguna prueba de que la exclusión del nombre de la autora de la escritura de alquiler con derecho a compra del inmueble de Rae-Edzo se debiera a la falta de aplicación de una política destinada a eliminar la discriminación contra la mujer y que no se ha demostrado que dicha exclusión se debiera a que alguna entidad gubernamental hubiera incumplido la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer (art. 2, párr. d)) o hubiera dejado de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (art. 2, párr. e)). También considera que la autora no ha presentado prueba alguna de conducta discriminatoria realizada por autoridades del Estado parte con respecto a las circunstancias que rodearon la presentación de la solicitud conjunta de vivienda, en la que figuraban la autora y el Sr. Senych (su compañero) como solicitantes conjuntos de una vivienda en el marco del Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste. El Estado parte observa que la autora ha presentado dos cartas en las que se indica que, en octubre de 1992, su compañero había solicitado que se excluyera el nombre de la autora de la escritura de alquiler con derecho a compra del inmueble de Rae-Edzo. La autora también ha presentado una copia del documento de alquiler con derecho a compra en el que se indica que el inmueble de Rae-Edzo se había asignado a su compañero, y exclusivamente a nombre de este, en junio de 1993. Sin embargo, el Estado parte alega que esos documentos no constituyen una prueba que demuestre que la exclusión del nombre de la autora del documento de alquiler con derecho a compra estuviese motivado o fuera en modo alguno una consecuencia del incumplimiento por parte de sus autoridades de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer o de velar por que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo se abstuvieran de realizar ninguno de esos actos o prácticas de discriminación. Además, como la autora no presentó demandas judiciales contra su compañero, el sucesor de este o el Departamento de Vivienda, no existe decisión de ningún órgano decisorio nacional en la que se haya tratado de determinar por qué se excluyó el nombre de la autora. El Estado parte sostiene que el compañero de la autora podría haber perpetrado un fraude contra ella, al abusar de su cargo en el Departamento de Vivienda aunque ello no se ha demostrado en modo alguno. Este abuso de autoridad por motivos personales no puede atribuirse al Estado parte ni a ninguna de sus entidades gubernamentales como acto de discriminación contra la

autora o las mujeres en general, y no prueba ningún acto o pauta de discriminación. En consecuencia, el Estado parte sostiene que las alegaciones de la autora relativas al artículo 2, párrafo d), de la Convención son manifiestamente infundadas o no se han fundamentado suficientemente.

8.7 El Estado parte mantiene que, después de que el Sr. Senych (compañero de la autora) presentara, exclusivamente en su nombre, una solicitud ante el Departamento de Vivienda de Rae-Edzo para comprar una unidad de vivienda en el marco del Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste, que le fue denegada, "la Junta Directiva del Departamento de Vivienda de Rae-Edzo dio instrucciones a uno de sus funcionarios de relaciones con los inquilinos para que se pusiera en contacto con la autora y le explicara que se estudiaría la solicitud de vivienda presentada por su compañero si se añadía el nombre de la autora a la solicitud, ya que ella era residente de la comunidad de Rae-Edzo". El Estado parte mantiene que la Junta Directiva aconsejó al funcionario de relaciones con los inquilinos que facilitara esta información a la autora porque "aparentemente era un hecho notorio en la comunidad de Rae-Edzo que el Sr. Senych mantenía una unión de hecho con ella y también se sabía que la autora pertenecía a la comunidad de Rae-Edzo y que, por lo tanto, tenía derecho a solicitar una vivienda al Departamento de Vivienda de esa aldea". El Estado parte observa que la autora no ha presentado prueba alguna de que se le hubiera dicho concretamente que solo podía solicitar una vivienda en el marco del Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste si presentaba una solicitud que incluyera también como solicitante al Sr. Senych o que ella no podía solicitar una vivienda exclusivamente en su nombre o que no podía solicitar la propiedad exclusiva de una unidad de vivienda al Departamento de Vivienda de Rae-Edzo. Observa asimismo que las condiciones para tener derecho a solicitar una vivienda en el marco del Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste que estaban en vigor en aquel momento no contenían ninguna restricción por motivos de género, estado civil o pertenencia cultural, y que no puede considerarse que esas condiciones trataran injustamente a las mujeres que viven en zonas rurales.

8.8 El Estado parte sostiene que se tuvieron en cuenta tanto los ingresos de la autora como los de su compañero para determinar si reunían las condiciones establecidas en el Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste y resulta significativo que la autora no haya demostrado que hubiese estado realmente en condiciones de adquirir un inmueble en Rae-Edzo sobre una base de alquiler con opción a compra si hubiese presentado una solicitud basándose únicamente en sus propios ingresos.

8.9 En cuanto a la alegación de la autora de que el Estado parte habría contravenido lo dispuesto en el artículo 2, párrafo e), de la Convención, este afirma que, para que la autora pudiese demostrar esa contravención, debería haber probado que el Estado parte no había adoptado medidas apropiadas para eliminar la discriminación que la autora habría experimentado personalmente por el hecho de que su nombre se excluyera del contrato de alquiler con derecho a compra cuando dicho contrato se presentó a las autoridades. Asimismo, mantiene que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste conjuntamente con el sucesor del Sr. Senych intentaron repetidamente rectificar la situación a que hacía frente la autora cuando se les hizo saber que su nombre había sido excluido del contrato de alquiler con derecho a compra. Entre junio y agosto de 1996, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste se ocupó de la situación de la autora, ofreciéndole "otras viviendas en la comunidad de Rae-Edzo que tenían un tamaño y un valor de mercado comparables al inmueble de Rae-Edzo". Por ejemplo, le ofreció como transacción un dúplex de un dormitorio (en agosto de 1996) y otra unidad de vivienda en el marco del Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste (en una fecha no determinada), y ambas propuestas fueron rechazadas por la autora. Además, el 31 de mayo de 1999 y en 2001, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el sucesor del difunto compañero de la autora hicieron ofertas para resolver conjuntamente la reclamación

de esta mediante el pago de 15.000 dólares y de 20.000 dólares, respectivamente, pero ambas ofertas fueron también rechazadas por la autora. El Estado parte indica que, a su juicio, en 2003 el valor estimado del inmueble de Rae-Edzo era de 28.500 dólares y observa que, según un informe de evaluación de 1996 presentado por la autora, el valor estimado de dicho inmueble era en esa época de 40.000 dólares. Por lo tanto, señala que el valor de la mitad correspondiente a la autora habría sido probablemente de 14.250 dólares en la época en que se formuló la oferta de 20.000 dólares y, a lo sumo, de 20.000 dólares en el momento en que se hizo la oferta de 2001. El Estado parte sostiene que las negativas de la autora a aceptar todas las ofertas razonables antes mencionadas para solucionar esta controversia hacen que sus alegaciones relativas al artículo 2, párrafo e), de la Convención, tal como figuran en la comunicación de la autora, sean dudosas y carezcan de todo fundamento. También afirma que las explicaciones ofrecidas por la autora con respecto a sus negativas a resolver esta controversia no resisten un examen. La autora ha insistido en recibir la mitad del valor del inmueble de Rae-Edzo a pesar de que esta pretensión es legalmente imposible desde hace mucho tiempo. El Estado parte sostiene que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste ya no figuraba registrada como propietaria del inmueble en la época en que se llevaron a cabo las negociaciones sobre una posible transacción y que, por tanto, no podía ofrecer a la autora la mitad del inmueble. Incluso en el caso de que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste hubiese tenido la capacidad jurídica de satisfacer la solicitud de la autora en la época en que se llevaban a cabo las negociaciones, para ello habría tenido que desalojar a los nuevos inquilinos del inmueble de Rae-Edzo, creando así importantes desigualdades. En noviembre de 2004, otras personas pasaron a ser los propietarios registrados del contrato de alquiler con derecho a compra de dicho inmueble y esos terceros están actualmente en posesión legal de este.

8.10 El Estado parte sostiene asimismo que toma las medidas legislativas y de otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. La Carta de Derechos y Libertades del Canadá (en adelante "la Carta") brinda protección constitucional frente a la discriminación contra la mujer. Además, en el Estado parte hay en vigor diversas disposiciones legislativas sobre derechos humanos que prohíben la discriminación contra la mujer⁷, incluida la discriminación contra la mujer por las razones que expone la autora en su comunicación, y existe también protección específica contra la discriminación en el contexto de la vivienda y el alojamiento. El Estado parte afirma que la legislación sobre los derechos humanos que estaba en vigor en los Territorios del Noroeste en la época pertinente era la Ley de prácticas justas, y hace referencia al artículo 4 de dicha ley⁸, sustituida por la Ley de derechos

⁷ El Estado parte hace referencia a los artículos 7, 8 y 15 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, a las disposiciones correctivas de los artículos 24 y 52 de la Ley constitucional de 1982, y al artículo 1, párr. a), de la Declaración de Derechos del Canadá.

⁸ El artículo 4 de la Ley de prácticas justas (revocada el 1º de julio de 2004) disponía lo siguiente:

4. 1) No se denegará a ninguna persona el alojamiento, los servicios o instalaciones disponibles en cualquier lugar en que se admite habitualmente al público por motivos de raza, creencia, color, sexo, estado civil, nacionalidad, ascendencia, lugar de origen, discapacidad, edad o situación familiar, ni por el hecho de que una persona hubiese sido condenada y posteriormente indultada.

2) Nadie, directa o indirectamente:

a) Denegará ninguna persona o clase de personas la ocupación de cualquier apartamento en todo edificio que contenga unidades de vivienda separadas, ni

b) Discriminará a ninguna persona o clase de personas con respecto a los términos o condiciones de ocupación de ningún apartamento en ningún edificio que contenga unidades de vivienda separadas, por motivos de raza, creencia, color, sexo, estado civil, nacionalidad, ascendencia, lugar de origen, discapacidad, edad o situación familiar de esa persona o clase de personas o por el hecho de que una persona hubiese sido condenada y posteriormente indultada.

humanos de los Territorios del Noroeste⁹, que prohíbe igualmente la discriminación por una serie de motivos en el contexto de la provisión de bienes, servicios, alojamiento e instalaciones, por lo que de igual modo trata de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, según lo establecido en el artículo 2, párrafo e), de la Convención. Además, la legislación federal del Estado parte, la Ley de derechos humanos del Canadá, prohíbe específicamente que se deniegue la ocupación de alojamientos residenciales por motivos de discriminación prohibidos, como la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, la edad, el sexo, la orientación sexual, el estado civil, la situación familiar, la discapacidad o una condena respecto de la cual posteriormente se hubiese dictado un indulto.

8.11 El Estado parte señala que el Comité, en su decisión de 25 de noviembre de 2010 relativa a la admisibilidad de la comunicación de la autora, se hizo eco de las reclamaciones de esta en el sentido de que había sido objeto de violencia doméstica perpetrada por su compañero y señaló su Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer. El Estado parte sostiene que la autora no ha formulado en su comunicación ninguna alegación en el sentido de que padeciera discriminación por el hecho de que las autoridades del Estado parte no hubieran garantizado que sus agentes ejercieran la diligencia debida para protegerla de la violencia doméstica, incluida la perpetrada por su compañero, y no ha alegado de ningún otro modo una omisión por parte de esos agentes de investigar o castigar actos de violencia, o de brindar una indemnización por dichos actos. Asimismo, alega que no existen pruebas de que la autora pusiese en conocimiento de las autoridades en ningún momento que estuviera padeciendo actos de violencia perpetrados por su compañero antes de que hubiese iniciado un proceso contra él, y a partir de este momento esas alegaciones debían ser resueltas en el proceso tramitado ante los tribunales civiles. El Estado parte afirma que, de hecho, ha actuado con debida diligencia para prevenir en general las violaciones previstas en la Convención, y que los gobiernos canadienses actúan con la debida diligencia para investigar y castigar los actos de violencia perpetrados contra la mujer cuando esos actos les son señalados.

8.12 El Estado parte procede a analizar las circunstancias del caso presente a la luz de la jurisprudencia del Comité¹⁰ y llega a la conclusión de que, a diferencia de esos casos, las autoridades canadienses no estuvieron en condiciones de saber que la autora corría peligro, dado que ella no formuló sus reclamaciones ante los tribunales nacionales. El Estado parte también señala "el marcado contraste existente entre la trayectoria procesal del juicio tramitado por la autora en el país y la trayectoria procesal en la comunicación *Vertido c. Filipinas*"¹¹ y sostiene que, a diferencia de la situación que existía en el asunto *Vertido*, no hay pruebas de que las demoras relacionadas con el juicio iniciado por la autora en el país se debieran a que el sistema judicial no hubiese tratado sus reclamaciones de manera justa, imparcial, oportuna y expeditiva. El Estado parte procede a describir las medidas legislativas y normativas que ha adoptado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica.

8.13 En cuanto a la alegación de la autora de que el Estado parte ha contravenido el artículo 14, párrafo 2 h), de la Convención, el Estado parte sostiene que la autora no está legitimada para representar los intereses de las mujeres en general, de las mujeres que viven en las zonas rurales en general ni de las que viven en la zona específica de Rae-Edzo, en los Territorios del Noroeste. Asimismo, alega que no hay pruebas de que sus autoridades hayan

⁹ El Estado parte hace referencia a los artículos 11 y 12 de la Ley de derechos humanos de los Territorios del Noroeste.

¹⁰ El Estado parte hace referencia al dictamen del Comité en las comunicaciones N° 5/2005, *Goekce c. Austria*, aprobado el 6 de agosto de 2007, y N° 6/2005, *Yildirim c. Austria*, aprobado el 6 de agosto de 2007.

¹¹ Véase la comunicación N° 18/2008, *Vertido c. Filipinas*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2010.

aplicado sus políticas o procedimientos relativos a la vivienda de manera injusta o discriminatoria, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 h), de la Convención. La autora no ha presentado prueba alguna que demuestre que la exclusión de su nombre del contrato de alquiler con derecho a compra estuviera motivada o fuera de algún modo una consecuencia de que las autoridades del Estado parte no se hubieran abstenido de realizar todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres en general o las mujeres de las zonas rurales en particular, o de que no hubieran garantizado que los agentes del gobierno de los Territorios del Noroeste se abstuvieran de realizar todo acto o práctica de discriminación contra dichas mujeres. El Estado parte afirma que la autora no ha justificado esta alegación ni ha demostrado ninguna violación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 h), de la Convención.

8.14 El Estado parte sostiene igualmente que muchas de las protecciones constitucionales y medidas legislativas mencionadas anteriormente en respuesta a las alegaciones de la autora respecto del artículo 2, párrafo e), de la Convención sirven para demostrar que se han adoptado las medidas apropiadas según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 h), de la Convención para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y a fin de asegurar también que las mujeres tengan igual derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas. El Estado parte describe las políticas y los programas destinados a satisfacer las necesidades de las mujeres en materia de vivienda.

8.15 Con respecto a las alegaciones de la autora relativas al artículo 15, párrafo 4, de la Convención, el Estado parte impugna la aplicabilidad de este artículo, dado lo establecido en la Recomendación general N° 21 del Comité. También sostiene que la autora no ha presentado prueba alguna que demuestre que se le impidió de alguna manera elegir el domicilio ("país") en el que tenía la intención de residir en las mismas condiciones que un hombre, o que su libertad de elegir su residencia estuviera restringida por alguna conducta discriminatoria, directa o indirecta, ejercida por las autoridades. El Estado parte reconoce que se hizo legalmente imposible que la autora adquiriera el inmueble específico de Rae-Edzo como consecuencia del hecho de que este pasara a estar legalmente ocupado por otras personas en los años siguientes a la exclusión de su nombre del documento de alquiler con derecho a compra, pero observa que se adoptaron varias medidas positivas para remediar la situación de la autora y para hacer posible que una vez más residiera en la comunidad de Rae-Edzo, respetando así su particular conexión espiritual con la tierra en la que se encuentra la comunidad¹². El Estado parte sostiene que actualmente la autora habita una vivienda proporcionada por la North Slave Housing Corporation, y ha estado residiendo en una vivienda facilitada por esta entidad desde 2006. También afirma que los hechos no demuestran que se haya denegado a la autora la oportunidad de elegir su lugar de residencia según lo preceptuado en el artículo 15, párrafo 4, de la Convención y, en consecuencia, sostiene que la autora no ha demostrado la existencia de una contravención del artículo 15, párrafo 4, de la Convención.

8.16 En lo que respecta a las alegaciones de la autora relativas al artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención, el Estado parte mantiene que la autora no ha indicado ninguna ley o costumbre en materia de bienes que discrimine contra las mujeres casadas o no casadas en cuanto a su propiedad, adquisición, gestión, administración y goce, ninguna práctica o ley discriminatoria que obstaculice su propiedad, adquisición, gestión, administración o goce del inmueble de Rae-Edzo en particular, ni ninguna conducta discriminatoria por parte de

¹² El Estado parte hace referencia a otras varias opciones de vivienda que se ofrecieron a la autora durante los muchos años anteriores a la presentación de su comunicación ante el Comité, así como a los diversos programas y opciones de vivienda actualmente disponibles en los Territorios del Noroeste.

las autoridades en lo que respecta a la exclusión de su nombre del documento de alquiler con derecho a compra relativo a ese inmueble. El Estado parte reitera sus argumentos en el sentido de que la autora no ha presentado ninguna prueba que justifique la alegación de que ha habido discriminación en su caso, y que la comunicación se refiere a una disputa personal entre la autora y su compañero y a un acto de fraude y/o abuso de cargo público cometido por este último en beneficio personal. También sostiene que las protecciones constitucionales y las medidas legislativas mencionadas anteriormente, en combinación con toda disposición legislativa aplicable en materia de derecho de familia, tienen el propósito de asegurar la eliminación de la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones de familiares, y de asegurar los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compra, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención¹³. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la autora no ha demostrado ninguna violación del artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención.

Nueva información facilitada por las partes

9.1 El 26 de octubre de 2011, la autora expresó que su motivo para no aceptar los ofrecimientos alternativos de vivienda era que había sido despojada ilegalmente de su hogar y sus pertenencias como resultado directo de la colusión entre su compañero y la sociedad de vivienda local de la que él formaba parte como miembro de la Junta, y la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste, que aceptó la solicitud de su compañero de excluir el nombre de la autora del acuerdo de alquiler sin contar con la debida autorización. La autora sostiene que su relación de hecho fue falsamente descrita por su compañero y por el sistema jurídico como una relación entre personas que comparten una vivienda. Tras refugiarse en un albergue para mujeres maltratadas, su abogado le informó de que había sido desalojada de su hogar y que corría el riesgo de ser detenida y acusada penalmente si volvía a entrar en el inmueble. Como resultado de ello, la autora y sus tres hijos carecieron de vivienda durante varios años, estuvieron obligados a vivir separados durante un período prolongado y, como consecuencia de ese desalojo, se vieron afectadas sus posibilidades de conseguir y mantener un empleo.

9.2 La autora sostiene que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste le propuso cambiar su vivienda de tres dormitorios, de propiedad privada, por un dúplex de una sola habitación con un espacio de estudio, en régimen de alquiler. Ella tenía tres hijos adolescentes y esperaba un cuarto hijo, por lo que consideró que ese ofrecimiento no era justo ni razonable. No confiaba en que la Sociedad de Vivienda formulara el ofrecimiento de buena fe porque esa entidad había intervenido para privarle de su vivienda. A la autora le preocupaba el hecho de que, si se trasladaba a esa vivienda de alquiler con sus tres hijos, la desalojarían en aplicación de otra norma relativa, por ejemplo, a las limitaciones en cuanto al tamaño de las familias que viven en unidades constituidas por un estudio. Alega que es una mujer aborigen con una tierra natal y un derecho a la tierra y a la vivienda garantizado por tratados, que escogió donde residir cuando compró su vivienda y que deseaba contar con seguridad y espacio suficiente en su hogar para su creciente familia, y que lo que le ofrecían no era eso. Además, la North Slave Housing Corporation le había dicho que podía solicitar la compra de una vivienda si así lo deseaba pero, en las dos ocasiones en que lo solicitó, se le denegó una casa porque sus ingresos no cumplían los requisitos para convertirse en propietaria de una vivienda.

¹³ El Estado parte señala, como ejemplo, la Ley del derecho de familia de los Territorios del Noroeste, que establece las normas aplicables a los derechos y obligaciones de los cónyuges casados o de hecho, tanto antes como después de la separación, y también aborda el apoyo conyugal y la manera de dividir los bienes que poseen.

9.3 La autora afirma asimismo que el juicio tardó tantos años en ser resuelto porque, entre 1995 y 2005, ella había tenido el mismo objetivo, es decir, recuperar su vivienda y sus pertenencias, pero en cada etapa del proceso se le decía que ello no era posible. Sostiene que la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en el juicio fue el resultado de la discriminación perpetrada contra ella por los abogados asignados a la causa y por los funcionarios de la Junta de Servicios Jurídicos de los Territorios del Noroeste. Como persona aborígen, la autora sufrió el racismo y, como mujer, sufrió la discriminación de género. Ambos aspectos de la discriminación contribuyeron a una pauta de comportamiento que, en el mejor de los casos, se manifestó como intimidación y, en el peor, como un comportamiento abusivo. La pobreza, el desempleo, los desplazamientos y la falta de vivienda resultantes del robo de su casa la llevaron a no poder costear los gastos de un abogado de su elección y, en algunos casos, a no poder pagar la contribución a la Junta de Servicios Jurídicos, necesaria para que le prestaran esos servicios. La autora sostiene que la falta de acuerdo fue el resultado de que se le asignaran distintos abogados a lo largo de diez años. La imposibilidad de alcanzar un arreglo también fue el resultado directo de las acciones o las omisiones de esos abogados. La mayor parte de los abogados no "escuchaban" sus instrucciones pero, en cambio, le daban a ella instrucciones y la amenazaban con renunciar a defenderla si discutía sus opiniones; algunos abogados actuaron en nombre de ella sin su conocimiento ni consentimiento. La autora no podía elegir su abogado y los que le fueron asignados por la Junta de Servicios Jurídicos de los Territorios del Noroeste no rendían cuentas a esa entidad. Ofrece numerosos ejemplos de mala práctica por parte de los abogados asignados de oficio para representarla y sostiene que perdió su causa debido a que no tenía experiencia para actuar en el sistema jurídico por sí misma y no contó con una representación jurídica adecuada.

9.4 En cuanto a la reparación que desea obtener del Estado parte, la autora describe las difíciles situaciones que ella y su familia se vieron obligadas a soportar como resultado de haber perdido su vivienda, y afirma que agradecería recibir una indemnización por los perjuicios sufridos, pero que no puede "poner un precio al maltrato extremo que hemos tenido que soportar como consecuencia de la pérdida de nuestra vivienda familiar". Además, sostiene que lo que cambiaría su situación sería recibir una vivienda de tres dormitorios, un repudio de la actitud del gobierno de los Territorios del Noroeste, incluidas la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y la Junta de Servicios Jurídicos de los Territorios del Noroeste, señalándose su conducta ilegal y discriminatoria; el compromiso de capacitar y emplear a más personas aborígenes en el sistema jurídico; y el reembolso de todos los honorarios de asesoramiento jurídico que pagó a lo largo de diez años.

9.5 El 22 de diciembre de 2011, el Estado parte reiteró sus principales observaciones sobre el fondo de la comunicación.

Examen del fondo de la cuestión

10.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información proporcionada por la autora y por el Estado parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 En el presente caso, el Comité observa que se eliminó el nombre de la autora del contrato de alquiler con derecho a compra, de manera que su compañero, que no pertenecía a la comunidad aborígen, quedó como el único dueño de la propiedad; que ella perdió su parte de la casa como resultado de una presunta manipulación fraudulenta de su compañero; que dicho cambio hubiera sido imposible sin la acción u omisión de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste; que dicha Sociedad de Vivienda era un agente del Estado parte; que el compañero de la autora desempeñaba el cargo de director de la Junta del Departamento de Vivienda y, por lo tanto, ocupaba un puesto de autoridad; y que la

autora no fue ni siquiera informada por el Departamento de Vivienda de la anulación de sus derechos de propiedad, pese a que ella era la titular del derecho en su calidad de miembro de la comunidad de Rae-Edzo. Estos hechos demuestran que el derecho de propiedad de la autora fue vulnerado como resultado de un acto llevado a cabo por una autoridad pública, que actuó conjuntamente con el compañero de la autora. El Comité observa asimismo que posteriormente el compañero de la autora negó el acceso de esta a la vivienda familiar, ya que cambió las cerraduras y la desalojó mientras ella intentaba escapar de una relación de maltrato y buscaba protección en un albergue para mujeres maltratadas. Observa también que el abogado asignado a la autora por la Junta de Servicios Jurídicos le aconsejó que aceptara el desalojo exigido por su compañero y no impugnara la validez de esa petición. El Comité considera que el efecto combinado de los hechos mencionados dio lugar a la discriminación de la autora, según se define en el artículo 1 de la Convención. Considera igualmente que la autora ha establecido una distinción basada en el hecho de que era una mujer aborigen víctima de violencia doméstica, lo que planteó claramente en su primer proceso judicial contra su compañero, y que esa violencia tuvo por efecto impedir el ejercicio de su derecho de propiedad. En su recomendación general N° 28, el Comité afirma que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (párr. 18). En consecuencia, el Comité concluye que ha habido un acto de discriminación múltiple contra la autora.

10.3 En cuanto a la alegación de la autora relativa a las violaciones de sus derechos amparados en el artículo 2, párrafos d) y e), de la Convención, el Comité recuerda que dicho artículo exige a los Estados partes que velen por que las autoridades e instituciones públicas se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y tomen todas las medidas apropiadas para eliminar dicha discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. El artículo 2, párrafo d), de la Convención establece la obligación de los Estados partes no solo de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer, sino de asegurar la abolición de toda ley, política o acción que tenga el efecto o el resultado de generar discriminación¹⁴. Además, el artículo 2, párrafo e), de la Convención exige al Estado parte que adopte medidas para asegurar que se lleve a cabo en la práctica la eliminación de la discriminación contra la mujer, lo que incluye medidas destinadas a hacer posible que las mujeres formulen demandas por la violación de sus derechos estipulados en la Convención y dispongan de recursos efectivos¹⁵. Como la autora es una mujer aborigen en una situación vulnerable, el Estado parte tiene la obligación de asegurar la eliminación efectiva de la discriminación múltiple.

10.4 El Comité toma nota de las observaciones formuladas por el Estado parte en el sentido de que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste procuró repetidamente rectificar la situación a que hacía frente la autora cuando se le informó del hecho de que su nombre había sido eliminado del contrato de alquiler con derecho a compra, ofreciéndole otras viviendas en la comunidad o una indemnización pecuniaria, pero que la autora rechazó esos ofrecimientos. Asimismo, observa la alegación de que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste ya no estaba inscrita como propietaria del inmueble cuando se estaban llevando a cabo las negociaciones y que, por lo tanto, no

¹⁴ Véase la Recomendación general N° 28 del Comité, párr. 35.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 36.

podía ofrecer a la autora la mitad de este. No obstante, el Comité observa que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste administraba la propiedad cuando excluyó el nombre de la autora del contrato de alquiler con derecho a compra y reasignó la parte de esta a su compañero, que, en primer lugar, no cumplía los requisitos para tener derecho a esa vivienda, según las propias normas de la Sociedad de Vivienda¹⁶; que las viviendas alternativas ofrecidas a la autora eran en régimen de alquiler y no de propiedad, y de un tamaño menor que la vivienda de la que había sido desalojada; y que los ofrecimientos de indemnización pecuniaria eran, según la autora, insuficientes para permitirle conseguir una vivienda adecuada para ella y sus hijos. El Comité observa igualmente que el primer ofrecimiento formulado por la Sociedad no se realizó hasta agosto de 1996, o sea tres años después de que la autora fuera desalojada de su hogar. El Comité concluye que el Estado parte no veló por que sus agentes ofrecieran una protección jurídica efectiva respetando el acuerdo de compraventa, y tampoco declaró nulo y sin valor el nuevo contrato de alquiler con derecho a compra, en el que no se había incluido el nombre de la autora.

10.5 Además, el Comité observa que la autora se vio forzada a cambiar de abogado en numerosas ocasiones debido a las presiones sufridas para aceptar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución de la propiedad, y que se vio gravemente perjudicada, tanto en relación con su denuncia de violencia doméstica como en los procesos judiciales entablados en relación con la propiedad, por la intervención de los abogados que le habían sido asignados. Asimismo, hace referencia a su Recomendación general N° 28 y recuerda que los Estados partes tienen la obligación, en virtud del artículo 2, párrafo e), de la Convención, de adoptar medidas para asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre, lo que incluye medidas que garanticen que la mujer tenga acceso a recursos efectivos (párr. 36). En consecuencia, el Comité estima que se han violado los derechos de la autora protegidos por el artículo 2, párrafos d) y e), de la Convención.

10.6 En lo que respecta a la alegación de la autora en el sentido de que el Estado parte ha contravenido los artículos 14, párrafo 2 h), y 15, párrafo 4, de la Convención, el Comité señala que la información de que dispone no demuestra que el acto de discriminación de que fue objeto esté relacionado con el hecho de que proceda de una zona rural ni que se le impidiera residir en otra propiedad de la comunidad de Rae-Edzo, en los Territorios del Noroeste del Canadá. En consecuencia, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no constituyen una violación de los artículos 14, párrafo 2 h), y 15, párrafo 4, de la Convención.

10.7 En lo que concierne a las alegaciones de la autora respecto del artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que la autora no ha señalado ninguna ley sobre la propiedad ni ninguna costumbre que discrimine a las mujeres casadas o solteras, ninguna práctica o ley discriminatoria que interfiera con su posibilidad de poseer, adquirir, gestionar, administrar o disfrutar la propiedad de Rae-Edzo en particular, ni ninguna conducta discriminatoria por parte de las autoridades respecto de la eliminación de su nombre del documento de alquiler con derecho a compra de esa propiedad. No obstante, observa que, si bien los criterios oficiales de admisibilidad no lo exigían, un funcionario encargado de las relaciones con los inquilinos del Departamento de Vivienda de Rae-Edzo informó a la autora de que se examinaría la solicitud de vivienda de su compañero si se añadía el nombre de ella. El Comité observa también que la autora fue víctima de violencia doméstica, hecho que nunca fue discutido por el Estado parte; que su compañero intentó que ella dejara de trabajar, lo que limitaba su capacidad de tener independencia económica; y que fue desalojada de su hogar mientras buscaba protección frente a la violencia doméstica en un albergue para

¹⁶ Véase la Directiva procesal de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste, Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste, párr. 6.7, proporcionada por el Estado parte.

mujeres maltratadas. Observa igualmente que, según la información presentada por el Estado parte, se tuvieron en cuenta tanto los ingresos de la autora como los de su compañero para determinar si podían acogerse al Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste y, sin embargo, cuando se eliminó su nombre del contrato de alquiler con derecho a compra, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste no tuvo en cuenta su contribución ni le informó de tal eliminación. Estos hechos, considerados conjuntamente, indican que se han violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención.

11. Actuando en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención, y teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, el Comité estima que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones y, por tanto, ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 2, párrafos d) y e), y 16, párrafo 1 h), leídos conjuntamente con el artículo 1 de la Convención, y formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

- a) En relación con la autora de la comunicación:
 - i) Proporcionar a la autora una vivienda comparable en calidad, ubicación y tamaño a aquella de la que se vio privada;
 - ii) Proporcionar una indemnización pecuniaria adecuada por los daños materiales y morales acorde con la gravedad de la violación de sus derechos.
- b) En general:
 - i) Contratar y capacitar a más mujeres aborígenes para que presten asistencia jurídica a otras mujeres de sus comunidades sobre, entre otros temas, la violencia doméstica y los derechos de propiedad;
 - ii) Revisar su sistema de asistencia letrada para asegurar que las mujeres aborígenes que sean víctimas de violencia doméstica tengan acceso efectivo a la justicia.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado parte tendrá debidamente en cuenta las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, y le presentará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que incluya toda información sobre cualquier medida que se haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. También se pide al Estado parte que publique las opiniones y recomendaciones del Comité y les dé amplia difusión a fin de que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

[Aprobado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés.]

Apéndice

Voto particular (disidente) de la Sra. Patricia Schulz, miembro del Comité

1.1 Yo no formaba parte del Comité cuando este adoptó en 2010 la decisión sobre la admisibilidad de la presente denuncia, pero participé en las deliberaciones que abocaron a la decisión adoptada el 28 de febrero de 2012 y, por lo tanto, tengo derecho a expresar mi opinión tanto sobre la admisibilidad como en cuanto al fondo de la cuestión. En general, no comparto la postura adoptada por el Comité respecto de ninguno de esos aspectos.

1.2 En mi opinión, se debió haber considerado la comunicación inadmisibile con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención por no haberse agotado los recursos internos, y posiblemente también con arreglo al artículo 4, párrafo 2, por ser manifiestamente infundada. Puesto que, no obstante, la comunicación se consideró admisible, debía haber sido rechazada en cuanto al fondo porque no se habían aportado pruebas de la presunta discriminación ejercida contra la autora, o contra las mujeres del Canadá, incluidas las aborígenes, las del medio rural, las que viven en la comunidad de Rae-Edzo y las que son víctimas de violencia doméstica. También desearía señalar que la autora no está legitimada para presentar una comunicación en nombre de esos grupos de mujeres, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

La admisibilidad

2.1 Comparto la opinión del Comité de que la comunicación es admisible *ratione temporis* en virtud del artículo 4, párrafo 2 e), del Protocolo Facultativo, pero considero, al igual que el Estado parte, que la autora no ha agotado los recursos internos disponibles, lo que, según el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, hace inadmisibile su comunicación. La autora no utilizó todos los procedimientos jurídicos disponibles a lo largo de las tres actuaciones que incoó ante las autoridades judiciales, en la medida en que no pidió al tribunal que revisara el fondo de sus denuncias ni sus alegaciones de ser víctima de uno o varios actos de discriminación cometidos por los acusados en esas actuaciones judiciales, entre los que figuraban dos organismos estatales de vivienda que participaron en el caso, y por el servicio de asistencia jurídica y los abogados designados para defenderla. No fue sino hasta que presentó su comunicación al Comité cuando la autora adujo (según mi opinión, por primera vez) que había sido víctima de conducta sexista y racista por parte de las autoridades, el servicio de asistencia jurídica y los abogados designados para defenderla. Así pues, los tribunales canadienses no pudieron examinar el fondo de sus alegaciones relativas a una o varias formas de discriminación contra ella ni, en su caso, otorgarle una indemnización al respecto.

2.2 La autora interpuso en mayo de 1995 su **primera demanda civil**, en la que el único acusado era su excompañero. En ella denunciaba haber sido víctima de actos de violencia, usurpación de sus pertenencias y desalojo de la casa que habían comprado juntos, y pedía una indemnización por distintos perjuicios (véase el párrafo 2.7 de la comunicación) y una declaración en la que se indicara que su excompañero había recibido la ayuda y la colaboración del gobierno de los Territorios del Noroeste para obtener la vivienda. W. S. (el compañero) murió en noviembre de 1995, cinco meses después de haber sido interpuesta la demanda. Tras su muerte, la autora no prosiguió con dicha demanda, que quedó pendiente hasta 2003.

2.3 En marzo de 1996 la autora interpuso una **segunda demanda civil**, contra el heredero de su excompañero, un amigo de este que vivía en la casa, y la Sociedad de

Vivienda de los Territorios del Noroeste. En ella alegaba que dicha Sociedad había permitido que W. S. se adueñara de su parte de la propiedad por medios fraudulentos. Fue entonces cuando, por primera vez, se informó a la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste de la situación de la autora y de su reclamación contra esa entidad. Esta segunda demanda fue modificada en julio de 1998 para incluir una solicitud de reparación por daños y perjuicios debidos a diferentes motivos, y una petición para que se reconociera su propiedad de la mitad del inmueble y del contrato de arrendamiento.

2.4 Se propusieron a la autora distintas soluciones consistentes en otras viviendas o en un acuerdo económico para intentar resolver la situación de un modo que no fuera el restablecimiento de su título de propiedad sobre la mitad de la parcela N° 138. En concreto, en mayo de 1999 se ofreció a la autora un acuerdo económico de 15.000 dólares y en 2001 se le ofrecieron 20.000 dólares. Esta rechazó ambas ofertas y decidió, en cambio, seguir intentando recuperar su parte de la propiedad, pero no reactivó la segunda demanda civil que había interpuesto en 1996 y modificado en 1998. Esa demanda continuó pendiente hasta 2003.

2.5 El 3 y el 10 de junio de 2003, respectivamente, el heredero de W. S. y la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste elevaron peticiones para que se desestimaran las dos demandas de la autora por "caducidad de la acción". El 27 de octubre, el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste aceptó la solicitud de desestimar la primera demanda. La autora no recurrió dicha desestimación, pese a que la denuncia contra su excompañero y las distintas reclamaciones que había formulado no habían sido examinadas en cuanto al fondo. Por lo tanto, los tribunales canadienses no tuvieron la oportunidad de examinar las denuncias de la autora en cuanto al fondo ni esta aportó información sobre sus reclamaciones por discriminación. No obstante, la autora solicitó al Tribunal de Apelaciones de los Territorios del Noroeste que revocara la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste de desestimar su segunda demanda civil por "caducidad de la acción" el 3 de noviembre de 2003. El Tribunal de Apelaciones no admitió a trámite su solicitud, pero no motivó su decisión por escrito. La autora no recurrió esa decisión ante el Tribunal Supremo del Canadá y no informó a los tribunales del país de las razones por las que no lo hizo o no pudo hacerlo. La jurisprudencia existente de los órganos de tratados indica que, habida cuenta del propósito que tiene la exigencia de agotar los recursos internos, no puede revocarse esta norma de procedimiento a no ser que medien razones de peso para ello, y la falta de una decisión motivada por escrito del Tribunal de Apelaciones no puede considerarse una razón de ese tipo. A diferencia del Comité (párrafo 7.3 de la comunicación), no creo en la improbabilidad de que la interposición de un recurso ante el Tribunal Supremo del Canadá hubiera brindado un remedio efectivo a la autora. Aun en el caso de que ese recurso hubiera propiciado solo que se considerara en parte la cuestión de procedimiento relativa a la inacción de la autora entre 1996-1998 y 2003, respectivamente, ello habría dado lugar a una decisión favorable a esta. Si el Tribunal Supremo del Canadá hubiera considerado que el plazo de cinco años durante el que la autora no había llevado a cabo ninguna acción judicial era justificable debido, por ejemplo, a las negociaciones mantenidas durante ese período entre la autora y las otras partes, dicho Tribunal podría haber devuelto el caso a un tribunal de una instancia inferior para examinar el fondo. Al no recurrir ante el Tribunal Supremo del Canadá, la autora descartó la posibilidad de que el Comité examina su comunicación, ya que no había agotado los recursos internos disponibles. En mi opinión, esta primera razón basta para considerar la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 1, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.

2.6 El hecho de que se incoara un tercer procedimiento judicial no exime a la autora de no haber agotado los recursos internos en relación con la segunda demanda. La autora no adoptó medidas efectivas, en el marco del reglamento aplicable, para impugnar la decisión del tribunal relativa a su segunda demanda. Por lo tanto, considero que no puede citar la tercera demanda, que tenía el mismo objetivo que la segunda, para refutar el argumento de

que no agotó los recursos internos en la segunda acción judicial, ya que ello vaciaría de sentido la exigencia de agotar los recursos internos, exigencia citada en numerosas ocasiones por el Comité¹⁷. La autora tampoco agotó los recursos internos en el tercer procedimiento, iniciado el 16 de noviembre de 2004 (es decir, ocho años después del segundo), y en el que de nuevo se mencionó al heredero de su excompañero y, además, a los nuevos propietarios de la parcela N° 138, a los que dicho heredero había vendido la propiedad. Al igual que en la segunda demanda, en esta tercera la autora pedía que se le reconocieran sus derechos de propiedad. Ni la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste ni ninguna otra autoridad canadiense fueron mencionadas en la tercera demanda. Como en los dos primeros casos, en este tercer procedimiento judicial no se aporta ningún fundamento para concluir que alguna autoridad canadiense discriminara a la autora por el hecho de ser mujer, mujer aborigen o una mujer que vive en esa región del país. Así pues, el tercer procedimiento debe considerarse un medio empleado por la autora para intentar reparar el hecho de no haber recurrido ante el Tribunal Supremo del Canadá la desestimación de su segunda demanda por el Tribunal de Apelaciones de los Territorios del Noroeste. El juez que entendió de la tercera causa falló que, habida cuenta de que no se habían examinado las dos primeras demandas en cuanto al fondo, la autora tenía derecho a emprender la tercera actuación sin que ello constituyera abuso de procedimiento judicial, como alegaron los acusados. Ese fallo, dictado el 21 de julio de 2005, permitió que se examinara el fondo de la denuncia de la autora, lo que no había ocurrido antes debido a que esta no había adoptado las medidas necesarias en ninguno de los procedimientos judiciales anteriores. No obstante, el juez ordenó a la autora que pagara las costas judiciales de la segunda demanda y que aportara una caución para las costas del tercer procedimiento en el plazo de 60 días; de lo contrario, se lo suprimiría de la lista. La autora no recurrió esa decisión ante el Tribunal de Apelaciones de los Territorios del Noroeste, por lo que, en mi opinión, no agotó los recursos internos disponibles respecto del tercer procedimiento y no ha mencionado ninguna circunstancia que la eximiera de esa obligación. Ni las dificultades económicas ni las dudas sobre los resultados de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones la eximen de la obligación de agotar los recursos internos¹⁸.

2.7 Además, ni en el segundo ni en el tercer procedimiento se puede decir que los recursos se hayan prolongado injustificadamente y, por lo tanto, ello no puede utilizarse como argumento para eximir a la autora de la obligación de agotar los recursos internos.

El fondo

3.1 No convengo con la descripción de los hechos del caso ni con las conclusiones alcanzadas sobre tal base por el Comité, que figuran en los párrafos 10.2 y 10.4 de la comunicación. Las denuncias de la autora no se examinaron en cuanto al fondo en ninguno de los tres procedimientos judiciales que incoó, y en ningún caso esta pudo aportar pruebas del acto o actos de discriminación presuntamente cometidos contra ella por los acusados en esas demandas, incluidos los dos organismos estatales de vivienda mencionados en ellas, o por el servicio de asistencia jurídica o los abogados designados por este. En ningún momento ni en ninguna de esas tres demandas civiles figura la discriminación por razón del sexo, el estado civil, el origen cultural, el lugar de residencia o cualquier otro motivo entre las quejas planteadas por la autora respecto de ella misma. La segunda demanda es la única en la que se menciona un organismo canadiense (la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste); en las otras dos, todos los acusados son entes privados (W. S., su heredero y las partes que compraron a este la parcela N° 138). En los párrafos introductorios del

¹⁷ Comunicaciones N° 10/2005, *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, párr. 7.3; y N° 17/2007, *Zheng c. los Países Bajos*, párr. 7.3.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 397/1990 del Comité de Derechos Humanos, *P. S. y T. S. c. Dinamarca*, párr. 5.4.

presente voto escrito, indiqué que, en mi opinión, la autora no está legitimada con arreglo a lo estipulado en el artículo 2 del Protocolo Facultativo para presentar una comunicación en nombre de los grupos de mujeres que menciona, y añadiría que ella ha realizado afirmaciones generales y no ha aportado pruebas de los presuntos actos de discriminación sufridos por los diversos grupos de mujeres que ha nombrado, mientras que el Estado parte ha rebatido, de manera pormenorizada, todas y cada una de las afirmaciones generales realizadas por la autora.

3.2 En mi opinión, el presente caso se deriva de un problema que surgió entre la autora y su excompañero, W. S., quien, al parecer, utilizó su puesto de autoridad (y abusó de él) como miembro de la Junta del Departamento de Vivienda de Rae-Edzo para solicitar, en febrero de 1992, y lograr, en junio de 1993, que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste eliminara el nombre de la autora del contrato de alquiler con derecho a compra, que certificaba que esta era copropietaria de la parcela N° 138. Es probable que W. S., quien no reunía ninguno de los requisitos para tener derecho a la propiedad del inmueble de Rae-Edzo, consiguiera eliminar de ese documento el nombre de la autora por medios fraudulentos. Las circunstancias en que esto ocurrió no se han investigado y, al día de hoy, sigue pendiente la cuestión de si W. S. y uno o más empleados de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste cometieron un delito penal punible. Tampoco se ha arrojado luz sobre los hechos que rodearon la desaparición del expediente correspondiente.

3.3 No comparto, en particular, las conclusiones a las que ha llegado el Comité en relación con la violencia sufrida por la autora a manos de su excompañero. En junio de 1993, cuando la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste asignó (ya fuera como resultado de un error, de negligencia o de conspiración para cometer fraude) la parcela N° 138, cuya propiedad había sido compartida hasta entonces por la autora y su excompañero, a W. S. como único titular, no se informó a dicha Sociedad de las dificultades por las que atravesaba la autora en su relación con W. S. ni, más concretamente, de que esta estaba siendo objeto, si hay que dar crédito a las declaraciones formuladas en la comunicación, de actos de violencia, amenazas, abusos sexuales reiterados e intimidación y se le estaba impidiendo tener un empleo remunerado. La Sociedad no conoció la situación de la autora hasta 1996, cuando esta interpuso la segunda demanda. Anteriormente, cuando interpuso la primera, en mayo de 1995, W. S. era el único acusado. En consecuencia, las autoridades canadienses supieron de las alegaciones de la autora relativas a la violencia de que era objeto por parte de su excompañero a través de dos demandas civiles, interpuestas (pero sin darles continuidad) en 1995 y en 1996/1998-2003. En mi opinión, por lo tanto, no se puede acusar al Estado parte de no haber actuado con la diligencia debida en el presente caso.

3.4 Tampoco comparto la opinión del Comité, expresada en el párrafo 10.4 de la comunicación, de que el Estado parte no haya velado por que sus agentes ofrecieran protección jurídica a la autora. Es realmente sorprendente que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste no investigara las circunstancias que rodearon la eliminación del nombre de la autora del contrato, una vez fue informada por esta de esa situación en 1996; cuanto menos, ello pone de manifiesto un inexplicable fallo por parte del organismo de vivienda al aplicar sus propias normas sobre la asignación de inmuebles, pero la autora no ha demostrado que ese fallo constituya un acto de discriminación contra ella. Un error, incluso un acto fraudulento, que dé lugar a la eliminación de su nombre del contrato de alquiler con derecho a compra, y el hecho de no realizar una supervisión adecuada y, en su caso, rectificar ese error en los documentos correspondientes no implica por sí mismo discriminación contra la autora. Esta tampoco presentó ese argumento ante un tribunal canadiense a fin de demostrar que se había producido discriminación. Además, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste y el heredero de W. S. intentaron, en repetidas ocasiones, solucionar, en la medida de lo posible, el perjuicio infligido a la autora

por la pérdida de sus derechos de propiedad. Convengo con el Estado parte en que la autora no ha demostrado que las ofertas que recibió no fueron hechas de buena fe ni que todas ellas fueran insuficientes. En concreto, la indemnización monetaria ofrecida en 1999 y 2001 (15.000 y 20.000 dólares, respectivamente) al parecer se correspondía con el valor de la propiedad de la que se desposeyó a la autora ya que, en última instancia, el heredero vendió la parcela N° 138 por 30.000 dólares.

3.5 Yo no he llegado a las mismas conclusiones que lo ha hecho el Comité en el párrafo 10.5 de la comunicación respecto de las dificultades a las que se enfrentó la autora para defender sus intereses, lo que, según aduce, dio lugar a la vulneración de sus derechos contemplados en el artículo 2, apartados d) y e), de la Convención. No comparto la opinión del Comité en el sentido de que la asignación a su caso de diferentes abogados en distintas ocasiones suponga discriminar a la autora y, en particular, no en el caso de su denuncia de violencia conyugal. La autora interpuso su primera demanda en mayo de 1995 y su excompañero murió de cáncer cinco meses después. No entiendo cómo pudo resultar perjudicada del cambio de abogado asignado a su caso si en las primeras dos demandas y en la modificación de la segunda tuvo el mismo abogado, que la representó desde 1995 hasta 1998. Según el expediente, cinco abogados se ocuparon de su caso. Es posible realmente que esos cambios la perjudicaran respecto a sus derechos de propiedad, pero ello no significa necesariamente que fuera discriminada. No creo que el expediente apoye la conclusión de que los abogados de la autora la discriminaran cuando le aconsejaron aceptar un acuerdo económico en lugar de intentar recuperar sus derechos de propiedad sobre la parcela N° 138. En cualquier caso, a partir de un cierto momento, parece que el intentar recuperar esos derechos habría acarreado importantes problemas jurídicos (ya que el título de propiedad había cambiado de manos), por lo que el consejo dado a la autora de aceptar un acuerdo económico no parece que sea una señal de discriminación, sino más bien una recomendación basada en una evaluación realista de la situación actual, aunque ello resultara verdaderamente doloroso para ella. Este caso se prolongó durante diez años. Se ofreció asistencia jurídica a la autora, de manera que pudo incoar acciones judiciales y negociar con el heredero de W. S. y con la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste. Tras denegársele la asistencia jurídica cuando quiso presentar un recurso en 2003, consiguió obtenerla de nuevo y se le asignó un abogado. El Estado parte ha citado razones objetivas por las que la autora tuvo que estar representada por cinco abogados diferentes: uno se trasladó fuera de la región, otro dejó el servicio público de asistencia jurídica y otro decidió renunciar a su puesto de abogado de la autora. Esa renuncia no parece haber constituido una forma de presión inadmisibles que hubiera tenido un efecto discriminatorio, ya que el abogado tomó esa decisión en 2002, después de que la autora hubiera rechazado una oferta de 20.000 dólares, que era aparentemente lo que valía el inmueble. Esta también recibió asistencia jurídica durante la tercera actuación judicial, con la que trató de lograr lo que no había conseguido en su segunda demanda, pese a que no había agotado en esta todos los recursos disponibles.

3.6 Observo que el juez que entendió del tercer caso falló que, habida cuenta de que las dos primeras demandas no habían sido examinadas en cuanto al fondo, la autora tenía derecho a incoar esa nueva actuación, que, por lo tanto, no constituiría un abuso de procedimiento jurídico, como habían alegado los acusados. Ese fallo, dictado el 21 de julio de 2005, dio lugar a que se examinara el fondo de las denuncias de la autora, lo que no había ocurrido antes, debido a que esta no había adoptado las medidas necesarias en ninguna de las dos actuaciones judiciales anteriores. Asimismo, habría brindado a la autora la oportunidad de incluir en la comunicación su denuncia relativa a la presunta discriminación. Ese juez también le ordenó pagar las costas judiciales de las dos primeras demandas y aportar una caución para la nueva. Ni la decisión del Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste de condicionar la tercera actuación judicial al pago por la autora de las costas judiciales de las dos demandas anteriores y a la provisión de una caución para las

costas de la tercera, ni el hecho de fijar un plazo de 60 días para hacerlo, parecen constituir discriminación. La autora no había pagado las costas judiciales de las demandas anteriores y, habida cuenta del modo en que las actuaciones precedentes se habían desarrollado, no era injustificado exigir el pago de las costas anteriores y una caución para las costas de la nueva demanda. A la vista de esos hechos, no considero justificable acusar al Estado parte de no haber dado a la autora la oportunidad de hacer valer sus derechos.

3.7 Aun cuando la autora ha cuestionado la calidad de la asistencia jurídica que se le prestó durante los años en cuestión, la primera vez que alegó haber sufrido discriminación por sus abogados y el servicio de asistencia jurídica fue, al parecer, en la comunicación. A diferencia del Comité, creo, en consecuencia, que la autora recibió asistencia jurídica de manera no discriminatoria. No descarto la posibilidad de que la calidad de esos servicios jurídicos no haya sido totalmente satisfactoria, pero, según la jurisprudencia existente, los litigantes (desgraciadamente para ellos) cargan con los errores cometidos por sus abogados¹⁹.

3.8 Convento con la conclusión del Comité, formulada al final del párrafo 10.6 de su dictamen, en el sentido de que no hubo una violación de los artículos 14, párrafo 2 h), ni 15, párrafo 4, de la Convención. Contrariamente a la opinión expuesta por el Comité en el párrafo 10.7 de su dictamen, no considero que el Estado parte sea culpable de discriminación con arreglo al artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención. La autora parece haber sido víctima de violencia doméstica y probablemente su compañero menoscabó su posibilidad de conseguir un empleo remunerado, pero cuando se produjo el hecho que dio lugar a la comunicación, es decir, la eliminación de su nombre del contrato de alquiler con derecho a compra, no se había informado de esa situación a ninguna autoridad canadiense. Como se ha indicado anteriormente al discutir los párrafos 10.2 y 10.4, no fue sino hasta que se interpuso la primera demanda, en la que W. S. era el único acusado, cuando, por primera vez, se informó a una autoridad judicial de que la autora alegaba ser víctima de violencia doméstica. Como esta no dio continuidad a esa actuación judicial ni a la segunda, no puede acusarse al Estado parte de no haber actuado con la diligencia debida en el caso en cuestión ni respecto de las mujeres víctimas de violencia en general.

3.9 El hecho de que se tuvieran en cuenta los ingresos de ambos miembros de la pareja cuando se firmó el contrato tampoco puede interpretarse, en mi opinión, como una violación de los derechos de la autora contemplados en el artículo 16, párrafo 1 h). Si no se hubieran tenido en cuenta los ingresos del excompañero, probablemente la autora no habría podido adquirir la parcela N° 138, ya que no habría alcanzado el nivel de ingresos exigido. Este extremo queda confirmado por la declaración que esta hace en la comunicación en el sentido de que posteriormente solicitó adquirir una vivienda en dos ocasiones, solicitud que le fue denegada porque sus ingresos eran demasiado bajos. Además, no se le obligó a añadir el nombre de su excompañero en la solicitud, sino que simplemente se le dijo que, si lo hacía, su solicitud podría ser admitida. Al parecer, está generalmente aceptado que ambos vivían juntos y, por lo tanto, el hecho de que se le facilitara dicha información no constituiría una violación de los derechos de la autora contemplados en el artículo 16, párrafo 1 h). El hecho de que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste no comunicara a la autora que se había eliminado su nombre del contrato tampoco puede considerarse un acto de discriminación. Habida cuenta de que W. S. probablemente utilizó métodos fraudulentos para que se eliminara dicho nombre del contrato, resulta bastante verosímil que hiciera todo cuanto pudiera para evitar que ella se enterara de ese hecho. Por otro lado, si la falta de notificación a la autora no se debió a la connivencia de uno o más empleados de la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste, sino el resultado de un error o un descuido, ello tampoco constituiría necesariamente un acto de discriminación

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1059/2002, *Carvalho Villar c. España*.

sexista. En otras palabras, un acto fraudulento o un error que tuvo realmente consecuencias dramáticas para la autora no constituye necesariamente un acto de discriminación sexista que infrinja el artículo 16, párr. 1 h).

4. En vista de lo anterior, considero que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos y que, si se considera el fondo de la cuestión, debe rechazarse porque la autora no ha aportado pruebas que respalden sus alegaciones.

(Firmado) Patricia **Shultz**

[Hecho en francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, inglés y ruso.]
